

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°74

Neuquén, 9 de septiembre de 2022

VISTOS :

Estos autos caratulados "M., M. A. S/**HOMICIDIO**" (Legajo MPFNQ n.º 118913/2018), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ); y

CONSIDERANDO:

I. Que la Dra. Vanina S. Merlo, Defensora General, interpuso un recurso extraordinario federal a favor del imputado M. Á. M., contra el Acuerdo n.º 2/2022 de la Sala Penal de este TSJ, de fecha 30/6/2022.

Con anterioridad, un tribunal con competencia penal en niñez y adolescencia había homologado un acuerdo y declaró al joven M. coautor de homicidio simple; como así también, dio inicio a un tratamiento tutelar por el plazo de un año. Cumplido esto, se condenó al nombrado a la pena de 5 años y 8 meses de prisión de cumplimiento efectivo (cfr. en sistema Dextra).

Además, el Tribunal de Impugnación hizo lugar parcialmente a una impugnación ordinaria presentada por la defensa, anuló la sentencia de pena y reenvió el legajo para un nuevo pronunciamiento (cfr. en sistema Dextra, sentencia n.º 1/2022). El Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) interpuso una impugnación extraordinaria contra esa última decisión.

Esto, motivó el dictado del Acuerdo n.º 2/2022 -objeto del presente recurso- que: a) declaró admisible la impugnación extraordinaria presentada por el

Ministerio Fiscal; b) hizo lugar a la misma; c) declaró la nulidad de la decisión del Tribunal de Impugnación y d) reenvió el legajo para el dictado de un nuevo pronunciamiento (cfr. sistema Dextra).

II. En mérito del recurso interpuesto, la Defensa solicitó la concesión y elevación de estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN).

Adujo un supuesto de sentencia arbitraria que vulneraría derechos y principios constitucionales. En particular, el debido proceso legal, el principio de legalidad y el derecho al recurso del imputado (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 40 de la Convención de los Derechos del Niño [en adelante, CDN]).

Entendió que la resolución impugnada es equiparable a definitiva por los efectos que acarrea en el proceso. Que la misma pretende revocar un pronunciamiento fundado dictado por el Tribunal de Impugnación y dispone un reenvío para una nueva revisión que, a su parecer, no será tal.

Mencionó que existe una relación directa entre lo debatido y resuelto en el caso, y la afectación de los principios y derechos invocados. También, estimó que lo decidido ocasiona un gravamen cierto, real, actual y de imposible reparación ulterior.

Aludió a una afectación al debido proceso por el dictado de una sentencia arbitraria, en referencia:

a) a la decisión que impuso pena, por una supuesta violación de normas internacionales de protección de los derechos de los/as niños/as y adolescentes sometidos a proceso penal (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores -"Reglas de Beijing"- n.º 17; Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil -Directrices de Riad-, artículo 40 de la CDN).

b) al Acuerdo n.º 2/2022 de la Sala Penal de este TSJ, por un presunto exceso de los límites de su competencia y una pretendida vulneración del principio de legalidad y del derecho al recurso del imputado.

Afirmó que se habría incurrido en exceso jurisdiccional dado que se ingresó al fondo de un recurso que el presentante no estaba legitimado a interponer, estableciendo excepciones no previstas en la norma (artículos 233 y 241 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén -en adelante, CPPN-). Que de ese modo, se afectaría el principio de legalidad. Indicó que no puede prescindirse del texto legal sin declarar su inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia de la CSJN.

A su parecer, este TSJ se amparó en un agravio irreparable del acusador (revictimización) y habilitó una vía recursiva no prevista para ninguna de las partes. Señaló que esta Sala Penal sostuvo, en otras decisiones, la imposibilidad del acusador de ampararse en los "autos procesales importantes" para solicitar la equiparación de una decisión a sentencia definitiva por el gravamen que le irradia.

Consideró que se había ingresado de modo vedado al tratamiento de la impugnación extraordinaria presentada por la parte acusadora. En su opinión, mediante un razonamiento sesgado, arbitrario y con un objetivo punitivo se había anulado un fallo respetuoso de las normas locales e internacionales de protección de los derechos de los/as niños/as y adolescentes sometidos a proceso penal. Por lo que se colocaría en riesgo la responsabilidad del Estado, ante el presunto incumplimiento de la normativa supranacional que se comprometió a observar.

Manifestó que este TSJ pretendería acompañar una decisión judicial que impone una sanción de encierro efectivo a una persona que cometió un suceso delictivo siendo menor de edad, sin justificar la necesidad de sanción y sin descartar medidas alternativas menos graves.

Opinó que el reenvío dispuesto en la decisión aquí recurrida sería ilusorio. Que este TSJ habría dejado delineada su posición y que la posibilidad de que la nueva conformación del Tribunal de Impugnación tome una postura disímil resulta remota; por lo que el derecho del imputado a revisar su condena será incumplido.

Hizo reserva de ocurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Solicitó que se revoque el Acuerdo n.º 2/2022 de la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia y que se dicte una decisión acorde a derecho.

III. El Dr. José Ignacio Gerez, Fiscal General, contestó el traslado conferido y dictaminó

propiciando la inadmisibilidad del recurso presentado por la defensa de M. Á. M., por no revestir lo decidido un carácter definitivo ni equiparable a tal.

IV. En primer término, cabe aclarar que la intervención de esta Sala se limita a efectuar el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario federal presentado. También, que esta tarea debe realizarse a partir de lo planteado por el recurrente y lo dictaminado por los acusadores, a la luz de la normativa aplicable (ley n.º 48 y Acordada n.º 4/2007 de la CSJN) y conforme a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal Nacional (Fallos 311:2835, 317:1321, 319:1213, 339:307, 340:387, entre otros).

En tal sentido, la observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, segundo párrafo, de la Acordada citada).

Sentado ello, respecto a los recaudos formales que deben cumplimentarse:

El recurso extraordinario fue interpuesto en término y por quién se encuentra debidamente legitimado para hacerlo -artículo 257 del CPCCN-.

En cuanto a su extensión se aprecia que la presentación respeta las cuarenta páginas (sin computar la carátula) y el límite establecido de veintiséis renglones, como así también, ha sido escrita con letra

claramente legible; por lo que se dio cumplimiento al artículo 1 de la Acordada citada.

En torno a la carátula anexa se estima que se encuentra cumplido el artículo 2.

En relación al cuerpo del escrito recursivo, con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la misma Acordada, se observa que:

El pronunciamiento aquí analizado provino del superior tribunal de la causa, pero el recurrente no ha demostrado que revista el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal. Esto, por cuanto el Acuerdo aquí recurrido declaró la nulidad de la decisión del Tribunal de Impugnación y reenvió el caso para que, con otra integración, se dicte un nuevo pronunciamiento que resuelva el recurso ordinario contra la condena presentado por la defensa a favor de M.. Es decir, que aún resta el trámite recursivo a nivel provincial. En consecuencia, no se encuentra satisfecho el inciso a).

En relación a otros extremos, se efectuó el relato de las circunstancias del caso ligadas con las materias que se pretenden de índole federal (inciso b); como así también, se invocó la existencia de un gravamen cierto, real, actual y de imposible reparación ulterior (inciso c).

Ahora bien, no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos que respaldaron la decisión apelada en relación con las pretendidas cuestiones federales planteadas (incisos d y e).

Si bien la Defensa tituló un acápite "Refutación de los fundamentos de la decisión dictada", primero, hizo referencia a una presunta arbitrariedad sorpresiva vinculada al juicio de admisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Fiscal -ante esta Sala-. Sin embargo, la defensa soslaya que, en la decisión aquí recurrida, se aclaró que si bien los recursos deben dirigirse contra una sentencia definitiva -entre otras- (artículo 233 del CPPN), cabía hacer excepción a esa regla cuando por la naturaleza de la cuestión planteada y las circunstancias del caso, se pudiera causar un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior. Esto, a partir de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (los que fueron debidamente citados). En ese marco, la argumentación de la aquí recurrente trasluce una mera discrepancia respecto al alcance de decisión "equiparable a definitiva".

En segundo lugar, se aclara que lo relativo a los diferentes controles de las decisiones judiciales en el ámbito local se encuentra contemplado en el Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (cfr. Libro I, Título II, Capítulo II y Libro V, Títulos I a IV del CPPN); que también se aplica al régimen penal juvenil.

En este caso, el Acuerdo de este TSJ -aquí cuestionado- analizó la resolución del Tribunal de Impugnación impugnada por el MPF y la dejó sin efecto, por verificar que incurrió en autocontradicción y apartamiento de las constancias concretas del caso; y en

consecuencia, dispuso el reenvío (según los artículos 247 y 249 del CPPN).

Esto, no implica un juicio de valor respecto a la sentencia de pena. De tal modo, lo resuelto por este TSJ no constituye una influencia sobre el futuro pronunciamiento a adoptarse por efecto del reenvío. Además, se desconoce si la nueva decisión del Tribunal de Impugnación será favorable o no a las pretensiones de la defensa, por lo que el agravio planteado en el recurso extraordinario federal resulta meramente hipotético o conjetural (Fallos 307:671, 320:2145, 323:1787, 327:2532).

Asimismo, por efecto del reenvío, otra integración del Tribunal de Impugnación (órgano competente para efectuar el control amplio de la condena) escuchará a las partes en audiencia, examinará la sentencia condenatoria y dará respuesta a los planteos de la defensa.

En ese contexto, no se vislumbra la pretendida afectación del derecho al recurso del imputado.

Más allá de la invocación de derechos y principios constitucionales, en realidad, la crítica de la defensa remite a cuestiones de derecho común y procesal local, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, no se consideran cumplidos los incisos d) y e).

Sobre el particular, muy prominente doctrina se ha encargado de recalcar que "(...) no hay relación

directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (...) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales (...) no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito (...)” (Palacio de Caeiro, Silvia B., *Recurso extraordinario federal*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1.997, pp. 74/75).

Para concluir, lo anteriormente dicho lleva sin más a la inadmisibilidad del recurso intentado por incumplimiento de lo previsto en el artículo 3 incisos a, d y e de la Acordada n.º 4/2007.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el Ministerio Fiscal, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal presentado por la Dra. Vanina S.

Merlo, Defensora General, a favor del imputado M. Á. M.,
contra el Acuerdo n.º 2/2022 de la Sala Penal de este
Tribunal Superior de Justicia, de fecha 30/6/2022; por los
motivos señalados en los considerandos.

II. Registrar, notificar y oportunamente,
remitir las actuaciones a origen.

GUSTAVO ANDRES MAZIERES
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario